



Santa Marta, 29 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300-279-4
DEMANDADO:	ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO C.C. No. 57.420.123
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00419-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, presentada por la señora ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO, en su calidad de demandada.

Sobre este particular, el proceso ejecutivo de la referencia, lo inicio el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT. 890.300-279-4) contra ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO (C.C. No. 57.420.123), y al interior del mismo se presentó vía correo electrónico, memorial signado por la demandada, en el que solicita que se dé por terminado el proceso, teniendo en cuenta que se encuentra a paz y salvo con la obligación contraída con la entidad ejecutante, anexando a la solicitud copia digitalizada de un paz y salvo emitido por REFINANCIA.

En este orden de ideas vemos como el Inciso 3° del Artículo 461 del Código General del Proceso¹ consagra que: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Por lo anterior, no se accederá a la petición de terminación por pago total de la obligación presentada por ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO, por no ajustarse a la disposición normativa en cita.

No obstante, teniendo en cuenta que se ha manifestado que la demandada se encuentra a paz y salvo con el acreedor, se le requerirá al BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT. 890.300-279-4), por intermedio de su apoderado judicial, para que en un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, nos informe el estado actual de la obligación a cargo de la señora ADRIANA ESTHER

¹ Aplicable al caso concreto, ya que en este asunto no hay liquidación del crédito en firme.



CASTILLO BOLAÑO (C.C. No 57.420.123), y proceda a presentar al despacho las solicitudes pertinentes.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la señora ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO (C.C. No 57.420.123), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Requiérase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en su calidad de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT. 890.300-279-4), para que un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, nos informe el estado actual de la obligación a cargo de la señora ADRIANA ESTHER CASTILLO BOLAÑO (C.C. No 57.420.123), y proceda a presentar al despacho las solicitudes pertinentes.

TERCERO: Permanezca el proceso en secretaría, mientras se cumple el término previsto en este auto o mientras se acata con lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 29 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	ADRIANA CATALINA CORREA GNECCO C.C. No. 36.559.572
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2013-00629-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose de los documentos aportados con la demanda, presentada por el Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en su calidad de apoderada judicial del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Una vez verificado que en el presente proceso la solicitante está expresamente facultada para recibir¹, lo que la faculta para solicitar la terminación del proceso y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, tal como fue solicitado.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada ADRIANA

¹ Ver folio 3 del archivo digital 001 del expediente.



CATALINA CORREA GNECCO (C.C. No. 36.559.572). Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Previo el pago del arancel judicial correspondiente, Desglósense los documentos anexos a la demanda de conformidad a lo expresamente solicitado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, con las constancias del caso, los cuales deberán ser entregados al extremo demandado.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 29 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
CAUSANTE:	DONIS JOHAN TORRES SUAREZ C.C. No. 4.978.957
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00242-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la entidad demandante, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad del demandado DONIS JOHAN TORRES SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 4.978.957, en las siguientes entidades financieras: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$57.527.452,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE (NIT. 890.300.279-4).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 29 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	MARIA ANTONIA RODRIGUEZ RIATIGA CC. No. 36.545.354
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00569-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, la cual quedará así:

CAPITAL		\$ 46.633.806,04
INTERESES REMUNERATORIOS		\$ 3.753.117,53
INTERESES MORATORIOS 03/09/2021		\$ 489.653,88
OTROS		\$ 621.637,74
INTERESES DE MORA NUEVOS		\$ 19.608.115,00
		\$ 71.106.330,19

Es de puntualizarse, que la liquidación de intereses moratorios se realizó por parte del extremo ejecutante hasta el 28 de febrero de 2023.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 29 de abril de 2024

REFERENCIA:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	HANS RUEDI OTTO FRIEBE LABORDE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00268-00

Procede el despacho a desatar lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de adición y corrección del auto emitido el 7 de junio de 2023, dentro del trámite de la referencia por el acreedor EDIFICIO SAN FERNANDO.

ANTECEDENTES

Señala el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, en su condición de apoderado judicial del EDIFICIO SAN FERNANDO, que esta agencia judicial omitió resolver las inquietudes sobre la liquidación del crédito, las que se pueden condensar de la siguiente manera:

Que la liquidación del crédito aportada por la empresa VIAJEROS S.A.S., presenta cifras irrisorias, toda vez que, asciende a la suma de \$1.035.502.805, en razón a que, se liquidaron los intereses corrientes y moratorios desde el vencimiento de la obligación y no desde el desembolso del crédito, en lo que respecta a los de plazo.

Indica que la sociedad VIAJEROS S.A.S., hizo caso omiso a los intereses estipulados en la letra de cambio y, por el contrario, los liquidó conforme los porcentajes máximos permitidos por la Superfinanciera, que solo podrán ser usados siempre y cuando las partes no hayan acordado nada al respecto.

Señala que el Despacho incurrió en un error aritmético en la providencia del 7 de junio de 2023, toda vez que, se indicó que el radicado correspondía al No. 47-001-40-53-004-2023-00259-00, cuando el correcto es el No. 47-001-40-53-004-2023-00268-00, por lo que solicita la corrección de la providencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto tiene esta agencia judicial que, en la providencia del 7 de junio de 2023, se pronunció respecto de las objeciones presentadas por el apoderado judicial del EDIFICIO SAN FERNANDO, sin embargo,



omitió referirse, de cara a la liquidación del crédito presentada por el objetante y el convocante al trámite concursal.

Las objeciones comprenden por naturaleza, todo lo relacionado con la calificación del crédito, es decir, si se siguen las reglas que tratan los artículos 2488 a 2511 del Código Civil, que fija unas pautas para determinar el orden de pago de las obligaciones, distinguiéndolas según su clase de la primera a la quinta; por último, la relacionada con la cuantía, implica un desacuerdo entre el valor real de la acreencia, y el denunciado en proceso de insolvencia. Revisado el escrito que nos convoca, se puede concluir que la adición solicitada, va dirigida a la revisión del monto al que asciende la deuda y no de su existencia.

Si bien el Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA, apoderado judicial del EDIFICIO SAN FERNANDO, presentó dos argumentos en su solicitud de adición, ambos van encaminados a desestimar la liquidación del crédito presentada por la empresa VIAJEROS S.A.S., dentro del trámite de insolvencia, luego entonces, no resultaba necesario pronunciarse de manera separada sobre ello.

La liquidación del crédito allegada por VIAJEROS S.A.S., dentro del trámite de insolvencia, consistió en liquidar los intereses corrientes dentro de la vigencia del plazo, y los moratorios, a partir del 15 de septiembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2022, arrojando como resultado un valor que asciende a la suma de \$1.035.502.805,56, que corresponde a \$350.000.000,00 de capital, \$75.907.125,00 intereses corrientes y 609.595.680,56 de intereses moratorios, de lo que se evidencia que no se atendió lo expresamente pactado en el título valor adosado al trámite de insolvencia.

Ratificando lo anterior, el apoderado judicial de VIAJEROS S.A.S., omitió que el contrato es ley para las partes, por lo que, solo lo pactado obliga a éstas, en ese sentido, olvidó que en la letra de cambio que incorpora el derecho reclamado, las partes acordaron que los intereses corrientes serían liquidados por el monto de 02% y los moratorios por el 01%, sin embargo, acudió a los máximos permitidos por la Superfinanciera, límites que son utilizados cuando las partes guardan silencio respecto de los porcentajes para liquidar los réditos, razón por la que, su liquidación no se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, se abre paso triunfal a lo pretendido por el apoderado judicial del EDIFICIO SAN FERNANDO, toda vez que la liquidación del



crédito presentada por VIAJEROS S.A.S., incurre en yerros que aumentan considerablemente la cuantía del crédito a favor de la empresa transportadora.

En ese sentido, esta agencia judicial ordenará que la empresa VIAJEROS S.A.S., presente nuevamente ante la conciliadora de la Cámara de Comercio, una liquidación del crédito que deberá ajustarse a las siguientes recomendaciones:

- Saldo insoluto de la obligación, monto de \$355.000.000,00.
- Los intereses corrientes deberán liquidarse teniendo en cuenta el máximo fijado por la Superfinanciera, toda vez que, para el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015, el mismo no supera el 1.611%, contrastando lo pactado entre las partes que fue del 02%.
- Los intereses moratorios deberán liquidarse al 01%, tal como se pactó en la letra de cambio, a partir del 11 de septiembre de 2015.

Tal como se evidencia a continuación:

Así las cosas, se adicionará a la providencia del 7 de junio de 2023, un numeral en su parte resolutive, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a la empresa VIAJEROS S.A.S., presentar una liquidación del crédito ante la conciliadora de la Cámara de Comercio de Santa Marta dentro del trámite de insolvencia, teniendo como extremos



temporales, capital y monto de los intereses, los señalados en la parte considerativa de esta providencia.”

Por último, se constata en el plenario que efectivamente se incurrió en un error en el radicado señalado en el auto del 7 de junio de 2023, dado que se hizo referencia al No. 47-001-40-53-004-2023-00259-00, cuando el correcto es el No. 47-001-40-53-004-2023-00268-00, por lo que se corregirá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

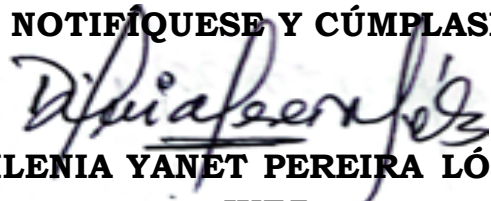
PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutive del proveído del 7 de junio de 2023, de conformidad con lo anotado en precedencia, en cual quedará así:

*“**TERCERO: ORDENAR** a la empresa VIAJEROS S.A.S., presentar una liquidación del crédito ante la conciliadora de la Cámara de Comercio de Santa Marta dentro del trámite de insolvencia, teniendo como extremos temporales, capital y monto de los intereses, los señalados en la parte considerativa de esta providencia.”.*

SEGUNDO: CORREGIR la providencia del 7 de junio de 2023, en el sentido de que el radicado allí referido no corresponde al No. 47-001-40-53-004-2023-00259-00, sino al No. 47-001-40-53-004-2023-00268-00.

TERCERO: Ejecutoriada esta determinación, por Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 7 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 29 de abril de 2024.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
DEUDOR:	LISLY CAROLAYN COBOS C.C. Nro. 1.082.969.860
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00533-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la **cancelación de la orden de inmovilización y se disponga la entrega del vehículo al ACREEDOR**, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se ha acreditado que se materializó la inmovilización del vehículo al deudor aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el petente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el Vehículo de Placas: LLM423, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: ONIX, MODELO: 2023, COLOR: PLATA SABLE, Nro. DE MOTOR: L4F*222574861*, CHASIS: 9BGEY48K0PG200730, SERIE: 9BGEY48K0PG200730. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Parquero “CAPTUCOL” ubicado en la CRA. 4 No. 153-26 AEROMAR (SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE VÍA CIÉNAGA) de la ciudad de Santa Marta, **LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** de Placas: LLM423, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: ONIX, MODELO: 2023, COLOR: PLATA SABLE, Nro. DE MOTOR: L4F*222574861*, CHASIS: 9BGEY48K0PG200730, SERIE: 9BGEY48K0PG200730, de conformidad a lo solicitado por el acreedor garantizado. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 29 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO:	LUZMILA RANGEL PEDROZO C.C. No. 39.048.632
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00545-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librárá mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma, como quiera que se subsanó el defecto anotado en auto del 9 de octubre de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUZMILA RANGEL PEEDROZO**, y a favor de **MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE No. 1464324 - fecha de exigibilidad 30 de diciembre de 2022.

- **SESENTA Y UN MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$61.004.249)**, por concepto de capital.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.499.165)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas dejadas de cancelar, a partir del 6 de junio de 2022 hasta el 30 de diciembre de ese año.



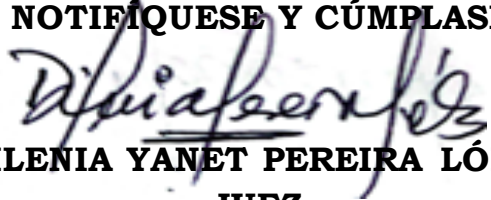
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida liquidados, a partir del 31 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 29 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO:	LUZMILA RANGEL PEDROZO C.C. No. 39.048.632
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00545-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandada LUZMILA RANGEL PEDROZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.048.632 en las siguientes entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Limítese preventivamente el embargo hasta la suma de \$96.755.121,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. (NIT. 860.025.971-5).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 29 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COBRANDO S.A.S., CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 830.056.578-7
DEMANDADO:	HERNAN MIZAR GARCIA C.C. No. 12.531.883
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00572-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la entidad demandante, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En lo que respecta con las cautelas dirigidas a embargar y retener los dineros depositados en diferentes entidades bancarias, se tiene que el demandante solicitó las medidas en contra del señor “PRIETO LEÓN MIGUEL ÁNGEL identificado con la cedula de ciudadanía No.1073668894”, quien no hace parte de este litigio.

Por lo anterior, se,

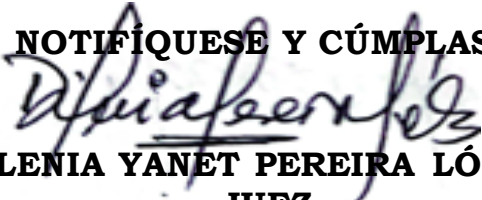
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la Matricula Mercantil No. 25301 registrado en la Cámara de Comercio de Santa Marta de propiedad del demandado HERNAN MIZAR GARCIA (C.C. No. 12.531.883).

Oficiesele a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que inscriba este embargo.

SEGUNDO: NEGAR las medidas encaminadas a embargar y secuestrar dineros en entidades financieras, conforme lo señalado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 29 de abril de 2024.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900.475.865-7
DEUDOR:	INDIRA MONTERO PUERTA C.C. No. 53.064.953
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00874-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la **cancelación de la orden de inmovilización y se disponga la entrega del vehículo al ACREEDOR**, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se ha acreditado que se materializó la inmovilización del vehículo al deudor aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el petente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el Vehículo de Placas: LGU813, Marca: JMC, Modelo: 2023, Nro. Chasis: LEFYECG38PHN00779, LÍNEA: JX1062TG24, Nro. De Motor: JX493ZLQ4-N1001052, Serie: LEFYECG38PHN00779, Clase de Vehículo: CAMIÓN, Tipo de Carrocería: ESTACAS, SERVICIO: PÚBLICO. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Parquero

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.



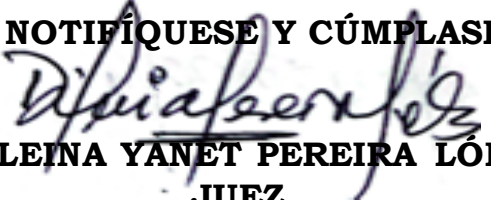
“TALLERES UNIDOS” ubicado en la Calle 24 No. 19-180 Km 8 Vía Gaira de la ciudad de Santa Marta, **LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** de Placas: LGU813, Marca: JMC, Modelo: 2023, Nro. Chasis: LEFYECG38PHN00779, LÍNEA: JX1062TG24, Nro. De Motor: JX493ZLQ4-N1001052, Serie: LEFYECG38PHN00779, Clase de Vehículo: CAMIÓN, Tipo de Carrocería: ESTACAS, SERVICIO: PÚBLICO, de conformidad a lo solicitado por el acreedor garantizado. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ